

El C. Profr. Mario Alberto Garza Lozano, Presidente Municipal de Marín, N.L. a sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 30-treinta del mes de Enero del 2006-dos mil seis y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 26 inciso A, Fracción V 27, fracción IV; y del 160 al 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; aprobó el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE VENDE Y/O SE CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos en donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas, y prevenir y combatir el abuso en el consumo del alcohol en el Municipio de Marín, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad Municipal: R. Ayuntamiento. Presidente Municipal, Secretaría del R. Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Ordenamiento e Inspección, Inspectores Municipales, y demás servidores públicos a los que así faculte este u otro reglamento;
- II. Barra Libre: venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
- III. Bebida alcohólica: aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;
- IV. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

- V. Bebida alterada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- VI. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- VII. Bebida preparada: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre si o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
- VIII. Clausura Temporal: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma temporal la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;
- IX. Clausura Definitiva: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;
- X. Dueño de Establecimiento: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esta responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendidos bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la Ley Estatal y el presente Reglamento, a la persona que causó el daño.
- XI. Establecimientos: Los lugares en los que se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta o al coqueo. Se excluye el consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares;
- XII. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: aquéllos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos;
- XIII. Estado de ebriedad: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XIV. Estado de ineptitud para conducir: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene .8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 o más gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XV. Giro: La forma o modo en que se ejerce una licencia o permiso;

- XVI. Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y/o cafetería, las cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo.
- XVII. Infracción: Acción u omisión constitutiva de violación al reglamento y a la Ley Estatal;
- XVIII. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- XIX. Ley Estatal: Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;
- XX. Licencia: La autorización temporal, que emite el R. Ayuntamiento para operar establecimientos que venden bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta o al copeo, según sea el giro. La licencia constituye la cédula de empadronamiento a que se refieren la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- XXI. Mayoría de edad: La establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o Código Civil del Estado de Nuevo León, misma que se acreditará con la credencial para votar o el pasaporte;
- XXII. Permiso Temporal: Autorización por escrito que emite el Presidente Municipal, para la realización de un evento en particular, y que por lo mismo tiene carácter transitorio. Este permiso Temporal no podrá exceder de 15 días naturales;
- XXIII. Prevención: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- XXIV. Reglamento: El presente Reglamento;
- XXV. Reincidencia: cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces dentro del período de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- XXVI. Salud pública: el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;
- XXVII. Sanción: Castigo impuesto por la autoridad, en virtud de una acción u omisión;
- XXVIII. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

- XXIX. Suspensión de operaciones: la interrupción de actividades de los establecimientos por un plazo no mayor a 3 días naturales, dictada por la Secretaría del Ayuntamiento, como medida de emergencia;
- XXX. Titular, Licenciario y/o permisionario: Se denomina, a la persona física o moral que aparece en una licencia y/o permiso especial; y
- XXXI. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas;
- XXXII. Venta de Bebidas Alcohólicas: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo y/o posesión de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para volar con fotografía o el pasaporte.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4.- Las autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento, en el ámbito de su competencia, son:

- I. R. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaría del R. Ayuntamiento;
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- V. Dirección de inspección o la equivalente en cada Municipio.
- VI. El servidor público comisionado para la inspección de los establecimientos.

Las facultades conferidas a las autoridades señaladas en el presente artículo, podrán ser delegadas en los términos que establece al efecto el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Marín, con la excepción de las facultades de otorgar, negar o revocar las licencias o permisos temporales regulados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- Son Atribuciones del R. Ayuntamiento:

- I. Conocer de las solicitudes de licencias para el funcionamiento de los establecimientos, otorgándolas o negándolas;
- II. Otorgar o negar los cambios de giro a que se refiere el presente ordenamiento;
- III. Resolver los procedimientos de revocación de licencias por violaciones al presente reglamento; y en su caso la revocación de dichas Licencias.
- IV. Las demás que se deriven de este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Recibir las solicitudes para la obtención de licencias para el funcionamiento de los establecimientos;
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento por si ó a través de las dependencias municipales competentes;
- III. Determinar la suspensión de la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando as lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal, Estatal o Municipal;
- IV. Otorgar o negar, por si mismo o por el funcionado encargado de suplir sus ausencias, los permisos temporales que le soliciten; y
- V. Las demás que se deriven de este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Además de las anteriores, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones, las cuales podrá ejercer separada o conjuntamente con las dependencias municipales que éste determine:

- I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de alcohol;
- II. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal;
- III. Colaborar en la implementación en el sistema educativo estatal de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- IV. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley;
- VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- VIII. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento y de la Ley Estatal;
- IX. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

- X. Establecer los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso establezca esta Ley; y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Secretaría del R. Ayuntamiento:

- I. Decretar la multa, cuando así proceda, por violación a las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente reglamento, previo procedimiento administrativo, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
- III. Ordenar la detención de alguna persona y ponerla a disposición de la autoridad competente, cuando así sea procedente por violaciones a este ordenamiento o por obstruir la labor de los servidores públicos municipales autorizados en el desarrollo de las visitas de inspección, notificaciones, aplicación de una clausura temporal o definitiva o en la reimposición de sellos;
- IV. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente que así lo ordene;
- V. Enviar a la Comisión competente del R. Ayuntamiento, para que ésta estudie, analice y dictamine los expedientes administrativos formados con motivo de solicitudes para la expedición de licencias y cambios de giro, que se presentarán a consideración del Pleno del R. Ayuntamiento;
- VI. Enviar a la Comisión competente del R. Ayuntamiento los expedientes administrativos que correspondan a las clausuras definitivas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aplicación de la clausura definitiva, para los efectos de la revocación de la licencia que corresponda;
- VII. Expedir certificados o constancias de licencias al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este ordenamiento;
- VIII. Recibir, tramitar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los actos de aplicación con base en este ordenamiento;
- IX. Llevar, a través de la Dirección de Ordenamiento e Inspección, el registro de licencias y permisos temporales otorgados por la autoridad competente;
- X. Firmar las licencias y permisos temporales autorizados por el R. Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, y cuidar que en los mismos se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, así como ordenar se verifique se cumpla con los términos en que se expidió;
- XI. Notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Ordenamiento e Inspección lo relativo a la expedición de licencias y permisos temporales, así como los cambios de giros y revocaciones emitidos por el R. Ayuntamiento;

- XII. Para los efectos de la nueva licencia, ordenar visitas de inspección para verificar que se está dando cumplimiento por parte del titular de la licencia, con los requisitos y lineamientos señalados en este reglamento, lo que una vez hecho deberá de informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; y
- XIII. Las demás facultades que se deriven de este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Llevar un registro de las licencias otorgadas por el R. Ayuntamiento, así como de los permisos temporales otorgados por el C. Presidente Municipal;
- II. Efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios;
- III. Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia o permiso especial;
- IV. Cobrar la renovación de las licencias en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- V. Cobrar las multas y recargos por sanciones impuestas por violación a este ordenamiento;
- VI. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracción a este Reglamento;
- VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan;
- VIII. Decretar la clausura temporal o definitiva en caso de adeudos o por omitir inscribirse en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- IX. Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellas licencias que han sido revocadas por el R. Ayuntamiento; y
- X. Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección:

- I. Recibir las solicitudes para la expedición de licencias, permisos temporales y cambios de giro, y turnarlas a la autoridad municipal competente para su resolución;
- II. Cobrar las multas impuestas con motivo de las infracciones a este ordenamiento;
- III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, para lograr el cobro de los créditos fiscales;
- IV. Expedir y ordenar el oficio de comisión y la orden de visita de inspección correspondientes, debidamente foliadas, para verificar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;
- V. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del

- presente ordenamiento a través del personal adscrito a dicha Dirección y mediante la orden de visita correspondiente que para tal efecto se dicte;
- VI. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de las licencias y permisos temporales que marca este ordenamiento;
 - VII. Devolver al solicitante los documentos originales que presentó junto con su solicitud y que integran el expediente administrativo que corresponda, cuando así lo solicite o no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
 - VIII. Llevar un registro de licencias y permisos temporales otorgados por la Autoridad Municipal Competente, así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento;
 - IX. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura y orden de arresto que determine la Secretaría del R. Ayuntamiento;
 - X. Ejecutar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan pagado las multas, si así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;
 - XI. Realizar las visitas de Inspección ordenadas por la Secretaría del R. Ayuntamiento, para los efectos de la expedición de la nueva licencia;
 - XII. Informar y remitir para su registro y/o ejecución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de las licencias, permisos temporales, revocaciones de licencias y multas que se han decretado;
 - XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el propietario, encargado, personal que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, imposición de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o notificación, según corresponda, emitida por la autoridad municipal; y
 - XIV. Las demás que se deriven de este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del personal adscrito a la Dirección de Ordenamiento e Inspección:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las órdenes de visita de inspección a los establecimientos que en la misma se establezca. Para la verificación de la estricta observancia a este ordenamiento, el personal adscrito a la Dirección de Ordenamiento e Inspección podrá inspeccionar bienes inmuebles, bienes muebles y documentación de las personas y los establecimientos;
- II. Levantar las actas circunstanciadas de inspección;
- III. Ejecutar la clausura temporal o definitiva, decretadas por la autoridad municipal, mediante la imposición de los sellos y/o símbolos respectivos;
- IV. Dar vista al Ministerio Público en caso de tener conocimiento de la presunta comisión de delitos;

- V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos y/o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- VI. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Ordenamiento e Inspección: y
- VII. Las demás que se deriven de este reglamento y todas aquellas que por acuerdo, la Secretaría del R. Ayuntamiento le indique.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;
- II. Tener a disposición de la ciudadanía, los archivos, registros y toda información que, en términos de la legislación aplicable, pueda ser proveída;
- III. Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
- IV. Dar contestación, dentro de los plazos fijados al efecto, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante la Autoridad, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficta;
- V. Abstenerse de conocer de asuntos en los cuales pueda tener conflicto de intereses por razones de parentesco;
- VI. Orientar a los poseedores de las licencias sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones a que hace referencia el presente Reglamento y la Ley Estatal; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 13.- La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sólo podrá realizarse en los establecimientos que cumplan con los lineamientos señalados en este Reglamento, previa licencia o permiso temporal que para tal efecto otorgue la Autoridad Municipal competente, conforme al presente ordenamiento. La persona que aparezca como titular de la licencia o permiso respectivo, se hará responsable del pago de todos los adeudos fiscales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contado a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, a cualquier punto del límite de la propiedad del establecimiento, con excepción de los siguientes giros: tiendas de abarrotes, mini súper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea

la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

ARTÍCULO 14.- Las licencias y los permisos temporales otorgados, son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular y en el domicilio autorizado; en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero. Los derechos que se generen con motivo de la operación de una licencia, no podrán ser transmitidos a través de herencia.

ARTÍCULO 15.- La venta de bebidas alcohólicas en envase o en botella cerrada sólo se podrá efectuar en:

- I. Abarrotes con venta de cerveza: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta de artículos comestibles de primera necesidad y que además vendan cerveza en botella cerrada para llevar:
- II. Agendas o Almacenes: Establecimientos que expendan cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar, o mediante el sistema de reparto y/o distribución.
- III. Depósito con venta de cerveza y subagencia: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta de cerveza en botella cerrada para llevar y artículos comestibles:
- IV. Depósito con venta de cerveza, vinos y licores: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta de artículos comestibles y adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar, y artículos comestibles.
- V. Licorería: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar, y además podrán vender artículos tales como laterías y ultramarinos u otros artículos no alcohólicos;
- VI. Mini súper o tienda de conveniencia: Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la venta de artículos comestibles de primera necesidad, latería, carnes frías, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar;
- VII. ServiCar: Se considera como tal al establecimiento cuya venta la realiza en envases originales con los registros de salud emitidos por la autoridad competente y directamente a sus clientes en los vehículos de éstos; y
- VIII. Tiendas de autoservicio y supermercados: Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es ofrecer al público mediante el sistema de autoservicio, bienes de consumo de primera necesidad, mercancías generales, y además cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.

ARTÍCULO 16.- La venta de bebidas alcohólicas en envase o en botella abierta o al coqueo, sólo se podrá efectuar en:

- I. Balneario Público: establecimiento con una o mas albercas para el esparcimiento de sus clientes, que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al coqueo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.
- II. Restaurantes: Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración y venta de alimentos para el consumo dentro de sus instalaciones;
- III. Restaurantes-Bares: Son los establecimientos que cuentan con servicios de restaurante en forma preponderante y dentro de sus instalaciones expenden alimentos acompañados de todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con las instalaciones necesarias de cocina, mobiliario, personal especializado y utensilios adecuados para el servicio de expendio de alimentos;
- IV. Rodeos: Son los establecimientos comerciales que cuentan con una pista de baile y un área acondicionada con medidas de seguridad apropiadas, donde se ofrecen al público el espectáculo de monta de animales y se presentan eventos artísticos con acceso al hombres y mujeres mayores de edad; que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al coqueo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.
- V. Bares o Cantinas: Se consideren como tales los establecimientos que venden preponderantemente bebidas alcohólicas sin alimentos, pudiendo ofrecer botanas, con música en vivo o video grabada;
- VI. Billares: Son los negocios que dentro de sus instalaciones cuentan con este tipo de juegos para el esparcimiento de sus clientes y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al coqueo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.
- VII. Boliches: Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta solo de cerveza.
- VIII. Centros sociales: Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con pista para bailar e instalaciones para orquesta, conjunto musical, o música grabada donde se celebran eventos sociales, culturales o recreativos;
- IX. Clubes Sociales: Se consideran como tales los establecimientos con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales o recreativos, a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados;
- X. Centros Deportivos o Recreativos: Se consideran como tales los establecimientos con instalaciones necesarias para la práctica de deportes y que cuenten con anexos para este fin;
- XI. Discotecas: Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con pista para baile, ofrecen música en vivo o grabada, video grabaciones y que adicionalmente podrán contar con servicio de alimentos;
- XII. Hoteles y Moteles: Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen hospedaje al público, mediante el pago de un precio determinado;

- XIII. Cervecerías; Se consideran como tales los establecimientos en los que se expende únicamente cerveza;
- XIV. Otros: Se consideran como tales los establecimientos que ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, eventos deportivos, culturales y/o recreativos, cuentan con instalaciones o locales para la venta de bebidas alcohólicas

En todos los establecimientos señalados en este artículo, la elaboración, preparación, venta y el consumo de bebidas deberá hacerse dentro de las instalaciones destinadas a este efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento.

ARTÍCULO 17.- Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con la licencia que especifique cada uno de los giros autorizados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 18.- En razón de las festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al Presidente Municipal otorgar permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso, mismo que no podrá exceder de 15 días naturales.

CAPÍTULO IV DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS TEMPORALES

ARTÍCULO 19.- El R. Ayuntamiento es la autoridad facultada para otorgar, negar y revocar las licencias, para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Para la expedición de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida a la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos;
 - a) Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía;
 - b) Domicilio del establecimiento y sus entre calles;
 - c) Giro solicitado;
 - d) Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas (m²);
 - e) Monto de la inversión; y
 - f) Número de empleados;
- II. Licencia de uso de suelo y permiso de construcción o edificación con obra terminada, según sea el caso;

- III. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- IV. Visto bueno de la Tesorería Municipal, de no adeudos de su giro comercial;
- V. Constancia de la Salud Municipal del Estado o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambios de giro en los casos que se mencionan en el artículo 19 del presente ordenamiento;
- VI. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, jardines de niños, escuelas de educación, iglesias o templos, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación y salud mental, contados de predio a predio y de giros iguales al solicitado;
- VII. Constancia de consulta y firma de conformidad de los vecinos en los términos establecidos en el artículo 21 del presente ordenamiento;
- VIII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;
- IX. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal;
- X. Acreditar su personalidad jurídica en caso de ser representante legal;
- XI. En los giros señalados en los artículos 15 y 16 de este ordenamiento, se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil Municipal, en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado;
- XII. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

En el caso de los documentos contenidos en las fracciones V y XI de esta disposición, su exhibición por parte del interesado podrá ser posterior a la solicitud de licencia, sin que ello, impida el inicio del procedimiento respectivo. No obstante lo anterior, la exhibición de dichos documentos es requisito indispensable para la emisión de la licencia.

ARTÍCULO 21.- El requisito referido en la fracción VII del artículo anterior, se cumplimentará mediante consulta y la firma de conformidad de los vecinos de los inmuebles ubicados de cada lado del establecimiento, posterior, así como los dos de la acera de enfrente, estableciendo con toda claridad en la constancia de consulta, el giro que se está solicitando. Los dos vecinos de la acera de enfrente serán el del inmueble de inmediata menor numeración y el de mayor numeración, a la del inmueble donde se solicita la licencia: el vecino de la parte posterior lo será aquel del lote con mayor colindancia.

Los vecinos a consultar deberán ser los ubicados en la misma manzana a la del inmueble donde se solicita la licencia, además de los cuatro correspondientes de la acera de enfrente. Se entenderá por vecino, al propietario y/o poseedor de los inmuebles a consultar.

El R. Ayuntamiento podrá eximir al interesado del cumplimiento del requisito de consulta vecinal antes mencionado en caso de imposibilidad de cumplimiento. Se cumplirá con el requisito de anuencia de vecinos, cuando la mayoría de aquellos que hayan sido consultados estén a favor de la operación del establecimiento.

ARTÍCULO 22.- El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Dirección de Ordenamiento e Inspección.

ARTÍCULO 23.- Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado. En caso de conducirse con falsedad, se dará parte al Ministerio Público y se tendrá por desechada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 24.- En caso de que no se reúnan todos y cada uno de los requisitos a que hace mención el artículo 20 del presente ordenamiento, la Dirección de Ordenamiento e Inspección prevendrá al interesado para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud o solicitudes serán desechadas de plano por la Dirección de Ordenamiento e Inspección.

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Ordenamiento e Inspección recibirá y foliará las solicitudes para integrar un expediente para cada establecimiento. Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo 20 de este reglamento, dentro de un término de ocho días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la solicitud y documentación completa, la Dirección de Ordenamiento e Inspección realizará una inspección al establecimiento a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

El Director de Ordenamiento e Inspección está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 26.- Una vez levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Ordenamiento e Inspección, entregará los expedientes a la Secretaría del R. Ayuntamiento, con la opinión respectiva para que a su vez sean turnados a la Comisión competente del R. Ayuntamiento, para que ésta estudie, analice y emita el dictamen correspondiente y lo ponga a consideración del Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- La autoridad Municipal, contarán con un término de 15-quinze días hábiles para resolver la solicitud de licencia que haya sido admitida de conformidad.

ARTÍCULO 28.- Acordada la solicitud de licencia por el R. Ayuntamiento, ésta se turnará para su elaboración y expedición a la Secretaría del R. Ayuntamiento. La licencia expedida deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular;
- II. Domicilio del Establecimiento;
- III. Giro autorizado;
- IV. Número de Cuenta Municipal;
- V. Numero de licencia;
- VI. Nombre y Firma del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- VII. Sello de la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- VIII. Nombre y firma del Titular de la Dirección de Ordenamiento e Inspección;
- IX. Vigencia de la licencia; y
- X. Los demás que así se consideren convenientes.

ARTÍCULO 29.- Las licencias que se otorguen con base en el presente ordenamiento, tendrán la vigencia correspondiente a un ejercicio fiscal, de conformidad con la legislación fiscal estatal respectiva, contada a partir de la fecha en que fue otorgada la misma y concluyendo el 31 de diciembre del año correspondiente. El interesado contará con un plazo de 15 días hábiles a partir del vencimiento de dicho término, para solicitar el refrendo de su licencia, el cual se hará efectivo mediante el pago respectivo. La solicitud de refrendo con acuse de recibo por la Dirección de Ordenamiento e Inspección, facultará al interesado a continuar operando durante el periodo de duración del trámite respectivo.

La expiración del plazo anteriormente señalado para el trámite y pago del refrendo, extinguirá los derechos otorgados al establecimiento por la licencia respectiva.

ARTÍCULO 30.- Los créditos fiscales que se generen con motivo de la operación de la licencia, estarán a las reglas que señala al efecto el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 31.- Para el caso de que el titular de la licencia no opere el establecimiento en un plazo mayor de noventa días naturales con posterioridad al otorgamiento de este, dará lugar a su revocación.

El titular de la licencia podrá solicitar a la Secretaría del R. Ayuntamiento, la ampliación de dicho término el cual no podrá exceder 30 días naturales, siempre y cuando se justifiquen plenamente los motivos de dicha ampliación.

ARTÍCULO 32.- Los permisos temporales deberán ser solicitados por escrito a el C. Presidente Municipal, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento o realización del evento. El Presidente Municipal podrá solicitar la documentación o datos necesarios para la resolución de la solicitud y resolverá de plano sobre la aprobación o rechazo de la expedición del referido permiso.

La fecha de inicio de solicitud de operación del establecimiento o evento no vincula al C. Presidente Municipal sobre la resolución anticipada a dicha fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 33.- Los permisos temporales otorgados por el C. Presidente Municipal contendrán los siguientes datos; Evento, nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento o de realización del evento, firma del Presidente Municipal o el funcionario en quien se delegue esa facultad y el sello correspondiente que lo autentifique.

Este permiso será entregado a su titular por la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Los permisos temporales que otorgue el Presidente Municipal, no podrán otorgarse por más de 15 días naturales y sólo podrán prorrogarse a petición del interesado, siempre y cuando se justifiquen plenamente los motivos de dicha ampliación.

ARTÍCULO 35.- Para obtener la licencia o el permiso temporal, el interesado deberá haber cumplido con los requisitos y lineamientos fijados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Las licencias y los permisos temporales deberán ser inscritos en los registros correspondientes, debiendo para ello, demostrarse el pago de inscripción. En su caso deberá acreditarse además el pago del refrendo y la constancia de no adeudo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37.- La Tesorería Municipal y la Secretaría del R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ordenamiento e Inspección, llevarán un registro de las licencias y los permisos temporales; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y la segunda para efectos de estadísticas e informática; estos contendrán los requisitos siguientes:

- I. Nombre del titular;
- II. Ubicación del establecimiento;
- III. Giro o giros autorizados;
- IV. Número de Cuenta Municipal;
- V. Fecha de expedición y término de su vigencia, no mayor de un año fiscal para las licencias y de 15 días naturales para los permisos temporales; y
- VI. Los demás que así se consideren conveniente.

ARTÍCULO 38.- Las licencias o los permisos temporales, no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos En tal virtud, la Autoridad que los expide podrá en cualquier momento decretar su revocación o cancelación cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad

económica alguna. Es obligación del titular entregar a la Autoridad Municipal, la licencia originar que ha sido revocada.

CAPÍTULO V DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LA LICENCIA O PERMISO TEMPORAL

ARTÍCULO 39.- Si el titular de una licencia o permiso temporal por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante el Ministerio Público o el aviso de extravío o destrucción ante la Dirección de Ordenamiento e Inspección, y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Secretaría del R. Ayuntamiento, la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida.

ARTÍCULO 40.- Al otorgársele la reposición de la licencia o el permiso, deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o el permiso temporal, debiendo en su caso, además, cumplir con las obligaciones fiscales respectivas.

ARTÍCULO 41.- La solicitud con acuse de recibo por la Secretaría del R. Ayuntamiento, facultará al interesado a continuar operando durante el periodo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá emitir resolución fundada y motivada respecto a la reposición o no de la licencia dentro del término señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- En caso de comprobarse plenamente que el solicitante incurre en falsedades al solicitar la reposición de la licencia perdida o extraviada, se someterá a la consideración del Ayuntamiento la revocación de la licencia respectiva.

CAPÍTULO VI DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS EXPEDIDAS

ARTÍCULO 44.- Serán indispensables para otorgar el refrendo de la licencia, que el titular de la misma reúna los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y/o copia certificada de la Licencia y refrendo del año anterior, en su caso;
- II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- III. Comprobar, mediante la exhibición de las constancias respectivas, que tanto la licencia como el inmueble donde se localice el establecimiento que acredita dicha licencia a refrendar, no guarden adeudos con la Hacienda

- Pública Municipal sobre cualquier contribución, como lo son los impuestos, derechos, productos y/o aprovechamientos, o en caso de guardar adeudo, que demuestren el haber realizado convenio con la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para efecto de prorrogar el pago de dicho adeudo o cubrirlo en parcialidades, siempre y cuando se esté al corriente en el cumplimiento de dicho convenio;
- IV. Presentar un desglose de los ingresos del establecimiento del año anterior, señalando los rubros correspondientes, así como las constancias que acrediten dichos ingresos;
 - V. En caso de que el propietario del inmueble no sea el titular de la licencia, comprobar fehacientemente el consentimiento de aquél para la operación del establecimiento; y
 - VI. No estar sujeto a procedimiento administrativo de revocación de licencia, de conformidad con el presente Reglamento.

La tramitación del refrendo de la licencia se hará con base en los documentos existentes en el trámite inicial, pudiendo en todo momento y a falta de algún documento, requerírsele al solicitante la presentación de los documentos que sean necesarios.

ARTÍCULO 45.- La solicitud deberá corresponder plenamente al lugar autorizado y al titular o titulares que aparecen en la licencia anterior, en caso de no cumplir con uno de esos dos requisitos, la misma se tendrá que hacer como trámite completamente nuevo.

ARTÍCULO 46. La Dirección de Ordenamiento e Inspección hará constar, mediante visitas de inspección, que los establecimientos den cumplimiento a los lineamientos por los cuales se otorgó la licencia y en su caso, el refrendo. Si de la visita de inspección, se desprende que no se está dando cumplimiento a lo señalado por este reglamento, se iniciará procedimiento administrativo con el fin de esclarecer tal situación, y en caso de ser afirmativas las violaciones a este ordenamiento y a las condiciones señaladas en la licencia, se aplicará como sanción la revocación de la licencia.

Corresponderá a la Comisión competente del R. Ayuntamiento, el estudio, análisis y dictamen de dicho procedimiento, mismo que en caso de ser procedente, propondrá ante el Pleno del R. Ayuntamiento la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 47.- Las Licencias que no hayan sido inscritas dentro del plazo señalado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, podrán ser revocadas a solicitud expresa de ésta, dirigida a la Comisión competente del R. Ayuntamiento, para que dicha Comisión dictamine y la presente ante el pleno del Ayuntamiento, a fin de que se resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 48.- La terminación de operaciones de un establecimiento, deberá de comunicarse por escrito a la Dirección de Ordenamiento e Inspección y a la

Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el suceso, acompañando la licencia original, para proceder a su cancelación.

ARTÍCULO 49.- El pago del refrendo o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no convalida la falta de la licencia o el permiso temporal ni autoriza para operar el mismo.

CAPÍTULO VII DE LOS CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 50.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar o negar los cambios de giro al titular de la licencia, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento conforme al supuesto de que se trate.

ARTÍCULO 51.- En caso de que el titular de la licencia transmita el inmueble y/o enseres del establecimiento o por cualquier otro acto intente arrendar, vender, donar, entregar en comodato o ceder la licencia, y que ello implique la explotación de ésta por terceros dicha trasgresión traerá como consecuencia la revocación de la licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 52.- Cuando el titular de la licencia, solicite un cambio de giro, deberá reunir los siguientes requisitos.

- I. Solicitud dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- II. Licencia de uso de suelo y/o edificación con obra terminada;
- III. Copia de la licencia y último refrendo;
- IV. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- V. Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil, hecha al establecimiento; y
- VI. Croquis y plano, de conformidad al establecido en la fracción I del artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Para la tramitación del cambio de giro, se estará a las reglas y procedimientos que se establecen al electo para la tramitación de la licencia.

ARTÍCULO 54.- En caso de que el R. Ayuntamiento conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 55.- Es facultad de la Secretaría del R. Ayuntamiento llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento del presente ordenamiento, a través de la Dirección de Ordenamiento e Inspección e Inspectores adscritos a dicha dependencia.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría del R. Ayuntamiento y/o la Dirección de Ordenamiento e Inspección, podrán ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la Autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia, o del funcionario a quien para tal efecto se comisione.

En la orden de visita deberá expresarse cuando menos lo siguiente: El lugar sujeto a inspección y el objeto de la misma; indicando que ésta podrá entenderse con el propietario, encargado o representante legal; previa identificación oficial de quien realice la inspección.

ARTÍCULO 57.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 58.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Horas, días, meses y año en que se inició y concluyó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número, colonia y población;
- V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos;
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y
- IX. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos contenidos en el acta levantada, previo a su calificación.

ARTÍCULO 59.- Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se

hubiera negado a firmarla, situación que se asentará en el acta y que no desvirtuará su valor probatorio.

ARTÍCULO 60.- Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, debiendo remitirse copia del Acta de Inspección al Titular de la Dirección de Ordenamiento e Inspección para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 61.- Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de sus funciones encomendadas.

ARTÍCULO 62.- En caso de conocer sobre la presunta comisión de algún delito, los inspectores darán vista, inmediatamente, al Ministerio Público.

CAPÍTULO IX DE LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 63.- La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refieren los artículos 19 y 20 de este Reglamento, sólo se permite en el siguiente horario:

- I. De Lunes a Sábados: de las 09:00 a las 24:00, y los Domingos: de las 9:00 a las 18:00 horas, tratándose de:
 - Tiendas de Abarrotes
 - Súper y Mini súper
 - Tiendas de autoservicio y Supermercados

- II. De Lunes a Jueves; de las 09:00 a las 24:00; Los viernes de las 9:00 a las 1:00 horas del día siguiente, sábados de las 09:00 a las 2:00 horas del día siguiente, y los Domingos de las 09:00 a las 18:00 horas; tratándose de:
 - Cantinas y Bares,
 - Cervecerías
 - Depósitos

- III. De Lunes a Sábado: de las 09:00 a las 24:00; Los Domingos de 09:00 a 18:00 horas tratándose de:
 - Restaurante- bar

- IV. De Lunes a Sábado: de las 09:00 a las 24:00; Los Domingos de 09:00 a 18:00 horas, tratándose de:
 - Restaurantes

V. De Lunes a Sábado de 09:00 a 24:00, y Los Domingos: de las 9:00 a las 18:00 horas Tratándose de:

- Billares
- Boliches

VI. De Lunes a Miércoles de las 18:00 a las 24:00; Los jueves de las 0:00 a la 1:00 y de las 18:00 a las 24:00; Los viernes de las 0:00 a la 1:00 y de las 18:00 a las 24:00; Y los Sábados de las 0:00 a las 2:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas; Tratándose de:

- Discotecas

Los Domingos en estos establecimientos se prohíbe estrictamente la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica, permitiéndose el acceso a menores de edad.

VII. Los Lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas; De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas; Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; Y los domingos, de las 0:00 a las 2:00 y de las 9:00 a las 18:00 horas; Tratándose de:

- Centros Sociales

VIII. De lunes a Miércoles de las 18:00 a las 24:00 horas; Los jueves de las 0:00 a la 1:00 horas y de las 18:00 a las 24:00 horas; Los viernes de las 0:00 a la 1:00 y de las 18:00 a las 24:00; Los sábados de las 0:00 a las 2:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas; Y los domingos de las 0:00 a las 2:00 y de las 9:00 a las 18:00 horas; Tratándose de:

- Rodeos

IX. De lunes a Sábados de las 9:00 a las 24:00 horas y los Domingos de las 9:00 a las 18:00 horas; tratándose de:

- Balnearios Públicos

X. De Lunes a Sábados de las 9:00 a las 24:00 horas y los domingos de las 9:00 a las 18:00 horas; Tratándose de:

- Almacenes
- Agendas
- Licorerías
- Servicar

XI. Los Lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas; De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas; Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; Y los domingos ,de las 0:00 a las 2:00 y de las 9:00 a las 18:00 horas; Tratándose de:

- Centros Recreativos o Deportivos
- Cabarets, Centros Nocturnos
- Hoteles y Moteles

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados, tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no paguen entrada ni consumo, En estos casos de excepción, los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este artículo.

ARTÍCULO 64.- Cuando se celebre un espectáculo público colectivo en espacios exteriores de uso común y similares, en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, previo permiso temporal, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas será la que se determine en el permiso temporal.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y/o abierto y/o al copeo, durante los días que determinen las Leyes Federales y Estatales o cuando asilo acuerde el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- El R. Ayuntamiento podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en este Reglamento cuando existan eventos o situaciones especiales en la dudad que a su consideración lo ameriten.

ARTÍCULO 67.- El titular o titulares de la licencia vigente, sus representantes, administradores y/o encargados y propietarios de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, deberán cumplir con los siguientes lineamientos de operación:

- I. Tener en el establecimiento la licencia o permiso temporal vigente, expedida por la autoridad municipal competente, que acredite su legal funcionamiento, o en su caso, copia certificada de la misma;

- II. Operar únicamente el giro o los giros autorizados;
- III. Contar con instalaciones adecuadas al giro o giros que desarrollan en el establecimiento;
- IV. Cumplir la suspensión de actividades, que en fechas y horas determinadas, fije la autoridad municipal;
- V. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego y/o con posesión de sustancias tóxicas o ilegales;
- VI. Impedir que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- VII. Retirar de las mesas las bebidas que continúen servidas al término del horario establecido para cierre;
- VIII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro;
- IX. Notificar el aviso de baja o cancelación de operaciones, ante la Dirección de Ordenamiento e Inspección y la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal. El plazo para dicha notificación, es de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se produzca el supuesto;
- X. Respetar y mantener los sellos y símbolos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XI. Inscribirse en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal al inicio de sus actividades previa obtención de la licencia o permiso temporal;
- XII. Inscribir cada año la licencia en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado por esta dependencia;
- XIII. Estar al corriente en el pago de las contribuciones que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León determina para los lugares que presenten algún tipo de espectáculo;
- XIV. Los titulares de las licencias de bares, cabarets, discotecas, cantinas y cervecerías deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local, y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;
- XV. Impedir los juegos de azar y el cruce de apuestas en el interior del establecimiento, excepto en los casos en que se cuente con el permiso correspondiente;
- XVI. Abstenerse de emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, II VII, VIII y X del artículo 20 de este ordenamiento; y en los señalados en el artículo 19 cuando no se cuente con la autorización por escrito de los padres o tutores del menor;
- XVII. Abstenerse de la venta de bebidas alcohólicas a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas;
- XVIII. Abstenerse de ofrecer la modalidad comercial de Barra Libre;
- XIX. Contar con instalaciones adecuadas de acuerdo con las normas de salud, protección civil, ecología, y las demás que así señale el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;

- XX. Impedir la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, lijo, semi pulgas, tianguis, mercados y mercados rodantes;
- XXI. De los propietarios, empleados, encargados y/o administradores de los establecimientos, evitar el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los mismos, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 20 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XXII. De los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agendas, abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso temporal vigente y autorizado por la autoridad municipal competente o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva;
- XXIII. Impedir la venta de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento en áreas tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas ó a través de ventanas;
- XXIV. Abstenerse de vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso temporal;
- XXV. Impedir la promoción y venta de productos alcohólicos por personal masculino o femenino fuera del establecimiento;
- XXVI. Anunciarse al público exclusivamente con el giro que le fue autorizado en su licencia;
- XXVII. De los empleados de los establecimientos, abstenerse de realizar sus labores o prestar sus servicios dentro de los mismos, en visible estado de ebriedad, con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XXVIII. Abstenerse de presentar o exhibir espectáculos donde personas desnudas o semidesnudas, realicen movimientos, bailes, danzas, paseos o caminen exhibiendo su cuerpo;
- XXIX. Impedir la celebración de actos sexuales en el interior de los establecimientos; y
- XXX. Las demás que se deriven de este ordenamiento, demás reglamentos municipales, así como la Ley Estatal

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones del titular o titulares de la licencia vigente, de sus representantes, administradores y/o encargados y propietarios de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales, así

como la licencia o permiso temporal vigente expedida por la autoridad municipal competente, que acredite su legal funcionamiento, o en su caso copia certificada de la misma;

- II. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por la autoridad competente para tal efecto;
- III. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;
- IV. No Condicionar la prestación de sus servicios, a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Las demás que fije este ordenamiento, demás reglamentos municipales, así como la Ley Estatal.

ARTÍCULO 69.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este ordenamiento, las siguientes:

- I. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;
- II. Vender o servir bebidas alcohólicas a:
 - a) Menores de edad;
 - b) Incapaces;
 - c) Personas en evidente estado de ebriedad; personas que estén ostensiblemente armadas.
- III. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados;
- IV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- V. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- VI. Conducir en estado de ineptitud o de ebriedad;
- VII. Consumir bebidas alcohólicas en un vehículo y/o poseer, en el área de pasajeros del mismo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;
- VIII. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento; y
- IX. Las demás que señalen este reglamento, las leyes u ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Son responsables de las infracciones que se cometan al presente Reglamento: El propietario o propietarios, el representante legal, administradores, empleados y/o los encargados de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, así como aquel que realice las acciones contenidas en las fracciones I, V, VI, V VIII y IX del artículo 69.

ARTÍCULO 71.- Corresponde al R. Ayuntamiento determinar la revocación de las licencias a los titulares de las mismas, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad;
- II. Por vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar o transferir las licencias, así como otorgar poder para la operación de ésta sin que lo haya autorizado previamente el R. Ayuntamiento;
- III. Cuando se decrete la clausura definitiva; y
- IV. En los demás supuestos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría del R. Ayuntamiento impondrá las sanciones por violación al presente ordenamiento y pueden consistir en:

- I. Multa;
- II. Suspensión de operaciones;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Llevar a cabo la revocación de la licencia, previo acuerdo del R. Ayuntamiento; y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.
Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

Al aplicarse las sanciones, se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

ARTÍCULO 73.- Corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de la infracción cuando su calificación consista en multa.

ARTÍCULO 74.- Las sanciones aplicables al propietario o propietarios, el representante legal, administradores, empleados y/o los encargados de los

establecimientos por incumplimiento a los lineamientos de operación serán las siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 primer párrafo, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas.
- II. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 segundo párrafo, procederá la clausura definitiva del establecimiento;
- III. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas.
En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la licencia por tres días.
En el caso de incurrir nuevamente en la violación, se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;
- IV. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63, amonestación y en reincidencia multa de 10 a 50 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- V. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 67 fracciones I, y, VI, IX y XIV, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracción II, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas y procederá la clausura definitiva del establecimiento;
- VII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracciones III, IV, VII, VIII, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, multa de 10 a 50 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- VIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 67 fracción X, multa de 10 a 50 cuotas. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se procederá a la clausura definitiva y se podrá ordenar además el arresto del propietario, representante legal, administrador y/o encargado del establecimiento hasta por 36 horas;
- IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracción XIII, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- X. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracciones XVI, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas en caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa impuesta previamente y clausura definitiva del establecimiento;
- XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracción XXVIII y XXIX, amonestación y en caso de reincidencia multa de 10 a 50 cuotas en caso de reincidencia se duplicara el monto de la sanción impuesta previamente;
- XII. Por incumplimiento a cualquier otro lineamiento de operación que se derive de la aplicación del presente Reglamento o de la Ley Estatal, multa de 50 a 100 cuotas.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones aplicables al propietario o propietarios, el representante legal, administradores, empleados y/o los encargados de los establecimientos por incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Ley Estatal, serán las siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 fracciones I, II, III, IV y V, multa de 10 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones aplicables a quienes resulten responsables por la comisión de conductas violatorias o infracciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Ley Estatal, serán las siguientes:

- I. Por la realización de la conducta contenida en el artículo 69 fracción I, multa de 10 a 100 cuotas. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- II. Por la realización de la conducta contenida en el artículo 69 fracción II incisos a) y b), multa de 10 a 100 cuotas.
En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la licencia por tres días.
En el caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y procederá la clausura definitiva del establecimiento;
- III. Por la realización de la conducta contenida en el artículo 69 fracciones II incisos c) y d), III, V y VIII, multa de 10 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- IV. Por la realización de la conducta contenida en el artículo 69 fracción IV, multa de 10 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- V. Por la realización de las conductas contenidas en el artículo 69 fracción VI, multa de 10 a 100 cuotas, tratamiento y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses.
En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente, se ordenará tratamiento y la suspensión de la licencia de hasta 18 meses; cuando el infractor sea un menor no emancipado, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento. En el caso de estado de ebriedad, la multa, en todos los casos, se incrementará en un 50 por ciento;
- VI. Por la realización de la conducta contenida en el Artículo 69 fracción VII, en el caso de que la persona que se encuentre consumiendo sea menor de edad, multa de 10 a 50 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia será de hasta 18 meses.

En caso de quien se encuentre consumiendo sea mayor de edad, multa de 10 a 100 cuotas. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

- VII. Por la realización de la conducta contenida en el Artículo 69 fracción VIII, en el caso de ser servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León; y
- VIII. Por la realización de la conducta contenida en el artículo 69 fracción IX, multa de 10 a 100 cuotas.

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto en las fracciones I, VI y VII del Artículo 69, a fin de que éstos no le sean aplicadas, el infractor podrá solicitar a la Autoridad Municipal, cubrir un servicio en la comunidad de una hora por cada 10 cuotas, debiendo acreditarlo ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores:

- I. Procederá la Suspensión de Operaciones: Cuando sea considerado necesario por razones de interés público por el Secretario del Ayuntamiento;
- II. Procederá la Clausura temporal:
 - a) Cuando se infrinja tres veces o más este ordenamiento en un periodo de tres meses;
 - b) Cuando se presenten y resuelvan conforme al presente Reglamento, solicitudes de acción pública debidamente fundadas de vecinos inmediatos, quienes demuestren les perjudica el funcionamiento del establecimiento;
 - c) La realización de actos, dentro de los establecimientos referidos en el presente ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten en contra de la paz e integridad de las personas o sus intereses, aún y cuando dichos actos no lleguen a constituir delitos;
 - d) En los demás casos que señale el presente ordenamiento.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a 7 días naturales.

- III. Procederá la Clausura Definitiva:
 - a) Por cometer infracciones de las previstas en este ordenamiento en cinco o más ocasiones en un período de dos meses;
 - b) En los demás casos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, en dicho acto, se

apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos y/o símbolos de clausura, si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del titular.

ARTÍCULO 79.- Los sellos y/o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando:

- I. Se determina la revocación de la licencia;
- II. Exista orden judicial que así o determine; y
- III. Una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 80.- La revocación de la licencia, como consecuencia de una clausura definitiva, se dictará.

- I. Pasado el plazo para impugnar la clausura definitiva, si no existe tal impugnación;
- II. Cuando el resultado de la impugnación referida sea contra los intereses del titular de la licencia; y
- III. El titular se allane con la sanción de clausura definitiva.

ARTÍCULO 81.- La solicitud de acción pública a que hace referencia la fracción II inciso b) del artículo 82 debe ser presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre(s) completo (s) de quien la interpone;
- II. Domicilio(s) del vecino(s) solicitante(s);
- III. Nombre y domicilio del establecimiento sobre el cual versa la solicitud de acción pública;
- IV. Motivos que originan la interposición de la solicitud; y
- V. Firma(s) autógrafa(s) de quienes interponen la solicitud.

ARTÍCULO 81.- Recibida la solicitud de Acción Pública, la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ordenamiento e Inspección, integrará el expediente respectivo y, en un plazo no mayor a 5 días naturales, ordenará una visita de inspección al establecimiento sobre el cual verse la solicitud a fin de cerciorarse que cumpla con los requisitos y disposiciones a que hace referencia el presente ordenamiento. En caso de que de la visita de inspección se desprenda alguna irregularidad, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 83 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento, el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte:

- I. Recibida el acta de inspección, la Dirección de Ordenamiento e Inspección desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha Audiencia, la parte interesada podrá presentar sus alegatos y/o aportar únicamente pruebas documentales, las cuales deberán ser valoradas, cotejadas y certificadas por la Autoridad;
- II. Cerrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la Dirección de Ordenamiento e Inspección, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente;
- III. Cuando de la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Ordenamiento e Inspección dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO

ARTÍCULO 84.- Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 85.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría del R. Ayuntamiento examine el acto que se reclama a fin de constatar si existe violación o faltas al procedimiento por parte de la autoridad, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocado.

La interposición del recurso de inconformidad no tendrá efectos suspensivos con respecto al acto reclamado.

ARTÍCULO 86.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

ARTÍCULO 87.- El recurso de inconformidad deberá estar firmado por el interesado o por el que esté legalmente autorizado y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del interesado;
- II. La autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- IV. La fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- V. La especificación de que se está promoviendo el recurso de Inconformidad;
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;

- VII. Los preceptos legales violados;
- VIII. Ofrecer las Pruebas que fueren de su intención;
- IX. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.
- X. El recurrente deberá adjuntar al recurso de inconformidad:
 - a) El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b) El documento en que conste el acto impugnado;
 - c) La constancia de notificación del acto impugnado; y
 - d) Las pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

ARTÍCULO 88.- Si el recurso de inconformidad, fuera oscuro o no se explica claramente los motivos del mismo, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de 3 días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 89.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido,

ARTÍCULO 90.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes; en su desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 91.- La Secretaría del R. Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada que sea la audiencia de pruebas y alegatos, dictará la resolución en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia.

ARTÍCULO 92.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando:

- I. No se afecte el interés jurídico del recurrente;
- II. En contra de resoluciones que sean dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Cuando el recurrente consienta el acto, expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el

- recurso de inconformidad dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente;
 - V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado; y
 - VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto.

ARTÍCULO 93.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, solo procederá en tanto se resuelva el recurso previa constancia de garantía otorgada a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o bajo protesta.

CAPÍTULO XIII DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 94.- En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento será sometido a revisión y consulta cuando así lo permitan las condiciones políticas y sociales del Municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se reforma por adición, modificación y derogación el Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Marín, NL, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 131 de fecha 25 de Octubre del año 2002, mismas que entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se deroga toda disposición municipal que contravenga lo señalando en el presente Reglamento.

SEGUNDO.- Mándese Publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a fin de que la Iniciativa señalada en el punto anterior entre en vigor al día siguiente de su publicación, y hágase posteriormente su difusión a través de la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Gírense instrucciones al C. Presidente Municipal y al Secretario del R. Ayuntamiento para que por su conducto se de cumplimiento a lo indicado en el punto anterior.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Marín, NL.; a los treinta días del mes de Enero de dos mil seis.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. MARIO ALBERTO GARZA LOZANO

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
C. ANTONIO TAMEZ RAMOS